

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

14 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00012-00
DEMANDANTE:	LAUREANO MONTILLA GÓMEZ
DEMANDADO:	HAMILTON MURIEL RUIZ
ASUNTO	REPONER PARA REVOCAR NUMERAL SEGUNDO AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2020.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de julio de 2020, notificado por estado No. 033, que resolvió no reponer y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que, existe una interpretación errónea por parte del Despacho del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual ha sido transcrito en forma parcial el contenido del numeral 1 del citado artículo, el cual textualmente establece lo siguiente: Artículo 26 Numeral 1 Código General de Proceso: "... Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....".

Como se puede observar, la cuantía de la demanda se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, es decir se deben sumar o tener en cuenta en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta dicho momento; lo que no se deben tener en cuenta de acuerdo a la anterior disposición; son los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

En este orden de ideas claramente el acápite correspondiente de la demanda, en relación a cuantía, esta fue tasada de la siguiente forma: "...La cuantía de este

proceso es de Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Mil Pesos M/cte (\$59.900.000 m/cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que es la suma de las pretensiones incluyendo (capital e Intereses) a la fecha de presentación de la demanda.”.

Conforme a lo anterior, se trata de un proceso de menor cuantía de acuerdo al valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, en razón a lo anterior solicito a su señoría se sirva reponer para revocar y en su lugar conceder el Recurso de Apelación debidamente presentado y sustentado por el suscrito.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Como en el presente asunto no se ha trabado la litis, no resulta necesario correr traslado al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes.

En este caso concreto, se recurre la decisión de no conceder el recurso de apelación, siendo un punto no decidido y nuevo; razón por la que resulta procedente resolver el mismo.

Conforme con los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente el Juzgado no tuvo en cuenta los intereses solicitados en el mandamiento de pago, los cuales efectivamente sumados con el capital ascienden a la suma de \$ 59.900.000, por lo que le asiste razón a la parte demandante y se trata de un proceso de menor cuantía y el auto resulta apelable de conformidad con el artículo 321, numeral 4 del CGP.

Por lo anterior se repondrá para revocar el numeral segundo del auto del 01 de julio de 2020, notificado por estado No. 033 y en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 438 del CG.P.

En consecuencia, se;

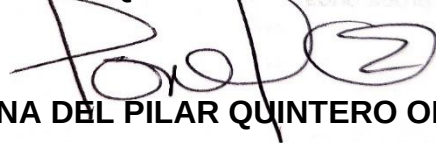
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto de fecha 01 de julio de 2020, notificado por estado No. 033, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en su lugar:

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 039 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juez de Circuito (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **043** de hoy

20 DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA